

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

FUNZA, CUNDINAMARCA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023

Rad. 2020-00536-00

Se procede a resolver las excepciones previas formuladas por el extremo demandado, contenidas en los archivos digitales uno y dos del cuaderno de excepciones previas formuladas por la parte demandada.

I. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia y la doctrina han reiterado unánimemente, que el objeto de las excepciones previas es mejorar o ajustar el procedimiento, es decir, previenen en el proceso los vicios que de no corregirse oportunamente pueden llegar a generar nulidades posteriores. Es claro entonces, que a través de ellas, no se pretenden atacar las pretensiones del demandante, sino por el contrario subsanar las irregularidades que se presenten en el curso de la actuación procesal, a fin de que el trámite se adelante con bases firmes y sólidas.

En el presente asunto, el extremo demandado, al unísono formularon las excepciones nominadas como *“compromiso o cláusula compromisoria”*, *Inexistencia de la demanda por Expiración del término de duración de la sociedad Numeral 3 Art 100 C.G.P.*, *“Incapacidad o Indebida Representación de la Demandada Art. 100 Numeral 4 del C.G.P.”*.

1.1. Compromiso o cláusula compromisoria: Fincada en que la cláusula décimo cuarta de la escritura pública 944 del 9 de diciembre del 2000, constitutiva de la sociedad ALFONSO SABOGAL ZAMORA Y CIA S. en C., ahora en liquidación, se pactó que *“las diferencias que ocurran entre los socios serán dirimidas por el socio gestor principal y si no fuera posible por un tribunal por un Tribunal de arbitramento así: un árbitro por cada una de las partes en litigio y un tercero nombrado por el socio gestor principal o en su defecto por la Cámara de Comercio de Facatativá y la decisión que tome el Tribunal se hará en conciencia y hace tránsito a cosa juzgada”*, razón por la cual solicita se declare la terminación del presente proceso.

Decantado el ámbito de la excepción, empero, advertida la ambigüedad en su planteamiento, es preciso clarificar la diferencia entre el compromiso y la cláusula compromisoria, pues pese a que persiguen fines idénticos, difieren en cuanto a su nacimiento y por ende su aplicabilidad, pues, el primero es un contrato que celebran personas capaces de transigir, con el fin de someter a la decisión de árbitros una diferencia concreta legalmente susceptible de transacción, en tanto que, la cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un tribunal arbitral, es decir, el primero de ellos se trata de un contrato principal, en tanto que el segundo es necesariamente accesorio.

De todas maneras, el compromiso o la cláusula compromisoria no se contraen a cualquier pacto que las partes acuerden en virtud de un negocio jurídico, sino que ellas hacen relación únicamente a “competencia”. Es una facultad que el legislador otorga a las partes para zanjar las diferencias que surjan de la relación contractual, renunciando para que éstas sean resueltas por árbitros y no por jueces ordinarios.

Decantado lo anterior, tenemos que el medio exceptivo planteado, está orientado a aniquilar la jurisdicción ordinaria para conocer del presente asunto, por virtud del “**compromiso**” pactado dentro del contrato de constitución de la sociedad ALFONSO SABOGAL ZAMORA Y CIA S. en C., protocolizado en la escritura pública 944 del 9 de diciembre del 2000 en los términos antes referidos, argumentos que si dubitación alguna están llamados al fracaso.

Ello como quiera que en el presente asunto, se depreca la simulación del contrato de dación en pago contenido en la escritura pública 2960 del 29 de octubre de 2015, negocio jurídico que no tiene como causa o motivo el contrato social, razones por las cuales, la dación en pago si bien fue celebrada entre socios, no alcanza a ser permeada por el compromiso invocado, ya que como se ha venido señalando, se limita a los problemas sociales, y por tanto no puede hacerse extensiva a otros contratos nominados que gozan de gobierno legal explícito, como bien lo enarbola el extremo demandante.

1.2. Tampoco tiene vocación de prosperidad, la excepción nominada “*INEXISTENCIA DE LA DEMANDADA POR EXPIRACION DEL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD NUMERAL 3 ART 100 C.G.P.*”, estructurada en que la sociedad demandada fue constituida mediante escritura 944 de 9 de diciembre de 2000, con un término de duración de veinte (20) años contados a la fecha de elevación a escritura pública el presente documento, “...o sea que los 20 años de duración terminaron el 9 de diciembre de 2020... Razón más que viable para determinar que ya no tiene vocación jurídica la sociedad, no se podía demandar a una sociedad cuando ésta ya no existe”.

Argumentos que si bien se encuentran objetivamente acreditados, no es menos cierto que la disolución de la sociedad, en este caso por el vencimiento del término pactado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 222 del Código de Comercio, la capacidad jurídica de la sociedad en tanto surge la prohibición de continuar con el desarrollo del objeto social ergo, en manera alguna significa que la sociedad desde que el momento en que se declara disuelta desaparezca del mundo jurídico, y menos aún cuando dicha causal es susceptible de conjurarse y por ende, de reactivarse la empresa.

En relación con la distinción entre disolución y extinción de la sociedad, y sus consecuencias, el doctrinante José Ignacio Narváez García, ha sostenido:

*“CONSECUENCIAS INMEDIATAS DE LA DISOLUCION: La disolución es el principio del fin de la sociedad, vale decir, el punto de partida para su extinción. **De ahí que disolución y extinción no sean conceptos equivalentes. Y no es rigurosamente cierto que la disolución signifique la destrucción del vínculo social o la desaparición de la sociedad, pues esta continúa viviendo hasta cuando se perfecciona la liquidación de su patrimonio.***

*Es verdad, la disolución implica un cercenamiento de su capacidad jurídica porque cesa la vida activa y se inicia una fase en donde la finalidad primordial es pagar el pasivo externo para luego distribuir el acervo neto; y a lo largo de esa fase la sociedad ‘conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación’, como imperativamente manda el artículo 222 del Código. **Pero la sociedad disuelta no pierde su personalidad jurídica, la cual subsiste durante todo el período de liquidación del patrimonio social. Por consiguiente, el ordenamiento mercantil acogió la teoría de la identidad, llamada también de la supervivencia de la sociedad.***

...

*La disolución tiene la virtud de cambiar la función activa del patrimonio social en una función eminentemente pasiva que consiste en cubrir primero el pasivo externo y luego el pasivo interno de la sociedad. **Pero esa mutación no implica que desaparezca automáticamente la personalidad jurídica, sino que subsiste hasta cuando el liquidador protocoliza el acta final** y sus anexos en una notaría del domicilio social y la correspondiente escritura es inscrita en el registro mercantil. Obviamente, estas formalidades son precedidas de la aprobación tanto de las cuentas del liquidador como del acta de distribución del remanente, por parte de la junta de socios o de la asamblea de accionistas.*

*De lo expuesto se infiere que la disolución determina la pérdida de la capacidad del ente social para iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su finalidad económica, **pero en ningún caso para desatar los vínculos de la sociedad con los terceros y asociados**” (las negrillas no son del texto).¹*

¹ Teoría General de las Sociedades. Ed. Doctrina y Ley. 7ª edición 1.996, pág.335 y 336

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 21 de julio de 1995, Magistrado Ponente: Dr. Rafael Romero Sierra, expediente núm. 4722, sostuvo:

“1. Las personas jurídicas, como las naturales, nacen y mueren; he ahí los extremos dentro de los cuales se considera que están dotadas de personalidad jurídica. En general, unas y otras gozan de los mismos atributos. Para no mencionar aquí sino lo necesario, todas ellas, mientras vivan, tienen cuando menos la capacidad de goce, es decir, son sujetos con aptitud para ser titulares de derechos. Tornase irrecusable, entonces, la afirmación de que también tienen aptitud para ser sujetos del proceso.

Ahora bien; el punto que concierne a esta litis es el de la extinción de las personas; y al paso que él no suscita mayor dificultad en tratándose de las naturales, ya respecto de las jurídicas se presta a controversia.

Así, a diferencia de las personas naturales, las sociedades comerciales deben saber cuándo perecen; la duración de su vida no puede estar en el limbo; la ley exige, por el contrario, que se conozca cuándo ocurrirá su extinción; más aún: que se sepa desde su propio nacimiento -y no aproximadamente sino con toda certeza-, comoquiera que entre los requisitos que enuncia para su constitución está el de que se exprese "La duración precisa de la sociedad" (art. 110, numeral 9, del Código de Comercio).

Porque ello es así, y porque además la ley enlista expresamente como causal de disolución el hecho del "vencimiento del término previsto para su duración" (art. 218, numeral 1, in fine), se creyó en un momento dado que la sociedad quedaba literalmente extinguida allí mismo; pensábase, ciertamente, que fenecía de un solo golpe, pues el significado mismo de "disolver", así lo indicaba. Criterio que, sin embargo, no satisfacía del todo, porque entonces quedaba sin explicar, entre otras cosas, cómo aun después se notaba la existencia de los órganos de la sociedad; ¿que sólo era para efectos de liquidarse? Convenido; pero lo evidente es que seguían operando. Y no explicaba, asimismo, que fuera la propia ley la que la mirase con personalidad jurídica, señalando que, a despecho de su disolución, "conservará capacidad jurídica" (Art. 222 del mismo Código), aunque fuere únicamente para los actos necesarios a su inmediata liquidación; y qué pensarse en relación con el deber que tiene el liquidador de "continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución" (Art. 232 ejusdem).

*Fue preciso, así, admitir que tras la disolución, la sociedad entraba en un período de supervivencia; que la disolución no era el propio fin de la persona jurídica, sino apenas el comienzo del fin, desde luego que se la veía entrar en una especie de letargo, porque evidentemente se producía una alteración profunda en su trasiego vital, en particular porque, agotado su objeto social, ya no disponía de una capacidad vigorosa sino restringida; simplemente vivía para morir, esto es, para liquidarse. **Entendióse entonces que la verdadera y propia extinción de la sociedad ocurría a partir de la liquidación total de la misma.***

Criterio que prohió esta Corporación al sostener desde hace largo tiempo que la liquidación de la sociedad "es un estado legal de su existencia" (XLII, 614)" , y que "en tanto que la liquidación no haya concluido, el ser moral, la sociedad, subsiste activa y pasivamente, para los terceros y para los

asociados" (XLV, 760). Y al aseverar en otra ocasión más fresca, que "la disolución no se confunde con la extinción de la sociedad, puesto que ésta indudablemente continúa con vida jurídica como tal, así sea únicamente para finalizar las operaciones en curso y alcanzar la meta de su liquidación" (Cas. Civ., sent. de 23 de junio de 1982).

Siendo que una sociedad en liquidación, aunque disuelta, sobrevive, despréndese como corolario que de ella no puede predicarse la inexistencia. Está dotada aun de personalidad jurídica y, por ende, perfectamente susceptible de ser un sujeto procesal. Puede demandar y ser demandada" (el resaltado es de la Sala).

Aunado a lo anterior, tampoco es posible desconocer que la demanda fue presentada el 15 de octubre de 2020, en tanto que el auto admisorio se emitió el 13 de noviembre de esa misma anualidad, es decir, antes que se consumara el término de extinción de la sociedad, razón de más para denegar los medios exceptivos propuestos.

1.3. Sirvan las anteriores consideraciones para desestimar igualmente la excepción que rotuló como ***"INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DE LA DEMANDADA ART 100 NUMERAL 4 DEL C.G.P."***, en tanto se encuentra fundada en la presunta extinción de la capacidad y personalidad jurídica de la sociedad por razón de su extinción, aspectos que como ya quedaron ampliamente definidos negativamente.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

II. RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA las excepciones previas, formuladas por los representantes judiciales del extremo demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese (2),


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ